



**JUZGADO SESENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN PRIMERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintiséis (2026)

AUTO INTERLOCUTORIO

EXP. RADICADO	11001334106820260018900
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	AGENCIA DE ADUANAS CONTROL SIA SAS NIVEL 2
CONVOCADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir sobre la conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría Diecisiete (17) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **AGENCIA DE ADUANAS CONTROL SIA SAS NIVEL 2** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** contenida en el acta de audiencia del 19 de febrero de 2026, dentro del expediente con radicado No. E-2025-665101 IUC I-2026-4230096 INTERNO 165-2025¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de conciliación extrajudicial²

1.1. Hechos

El apoderado de la sociedad convocante expuso en síntesis como hechos los siguientes:

1.1.1. Manifestó que el 01 de septiembre de 2021, las sociedades TOIN SAS y ACODEX SAS, suscribieron un “CONTRATO DE MANDATO COMERCIAL CON REPRESENTACION PARA LA COORDINACION Y PAGO DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS DE LOS PROVEEDORES DE LA CADENA LOGISTICA DE COMERCIO EXTERIOR”, cuyo objeto consistía en que TOIN SAS contratara a ACODEX SAS para que le coordinara todas sus operaciones de comercio exterior, incluyendo la consecución y pago de los proveedores de servicios de la cadena logística, entre los cuales se encontraban las Agencias de Aduana.

1.1.2. Señaló que el 01 de julio de 2022, ACODEX SAS y AGENCIA DE ADUANAS CONTROL SIA SAS NIVEL 2 suscribieron un acuerdo de alianza estratégica comercial, cuyo objeto consiste en que el primero por su conocimiento del mercado, consiga clientes importadores y exportadores a quienes les coordinará sus operaciones de comercio exterior y contratara en su nombre al segundo, para que, en cumplimiento del mandato aduanero suscrito por dichos clientes, les preste sus servicios de agenciamiento aduanero de sus mercancías de importación y exportación.

1.1.3. Agregó que el 21 de septiembre de 2021, en virtud del contrato y el acuerdo

¹ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820260018900 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta “1Radicacionofic_DEMANDAYANEXOSACTAYT(.zip) NroActua 2” - subcarpeta “OneDrive_2026-05-11” - archivo: “03.Conciliación.pdf” - Fls. 2 a 11.
² Ibidem. Fls. 15 a 42.

previamente mencionados, TOIN SAS le otorgó a la AGENCIA DE ADUANAS CONTROL SIA SAS NIVEL 2 el respectivo mandato aduanero para adelantar las operaciones de comercio exterior.

1.1.4. Indicó que la AGENCIA DE ADUANAS CONTROL SIA SAS NIVEL 2 expidió la factura electrónica de venta No. CSFE17115 del 28 de diciembre de 2022, en la que consolidó operaciones de importación que adelantó de manera directa con propio personal e infraestructura, a nombre del mandatario comercial ACODEX SAS, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 1.5.1.4.9 del Decreto 1625 de 2016.

1.1.5. Relató que, con fundamento en el Auto Comisorio No. 002495 del 13 de septiembre de 2023, funcionarios del GIT de Control Usuarios de esa Dirección Seccional realizaron control de las instalaciones de la AGENCIA DE ADUANAS CONTROL SIA SAS NIVEL 2, dejando constancia de sus actuaciones en el Acta de visita del 19 de septiembre de 2023.

1.1.6. Aseveró que posteriormente, una funcionaria del GIT control a usuarios le solicitó a la AGENCIA DE ADUANAS CONTROL SIA SAS NIVEL 2 el envío de copia del acuerdo de alianza estratégica comercial suscita entre ella y ACODEX SAS.

1.1.7. Adujo que en el Requerimiento Especial Aduanero (R.E.A.) No. 456 del 20 de mayo de 2025, el GIT de Sanciones propuso la imposición de multa a la AGENCIA DE ADUANAS CONTROL SIA SAS NIVEL 2 por la supuesta y errada comisión de la infracción cometida en el derogado numeral 1.11 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 36 del Decreto 920 de 2023.

1.1.8. Agregó que lo anterior debido a que presuntamente la AGENCIA DE ADUANAS CONTROL SIA SAS NIVEL 2 permitió a ACODEX SAS actuar como agente auxiliar de aduanas basados en el hecho de emitir factura electrónica de venta No. CSFE17115 del 28/12/2022 de prestación de servicios de agenciamiento aduanero de las operaciones de importación que se realizaron a la sociedad importadora TOIN SAS, a nombre de dicha empresa ACODEX SAS.

1.1.9. Precisó que dio respuesta oportuna al REA a través del oficio con radicado No. 1912025E008585 del 18 de junio de 2025, para brindar todas las explicaciones en defensa de sus intereses.

1.1.10. Expuso que se impuso sanción a la AGENCIA DE ADUANAS CONTROL SIA SAS NIVEL 2 a través de la Resolución No. 601-2263 del 12 de septiembre de 2025, en el sentido de declararla responsable de la infracción al numeral 1.11 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, hoy contenida en el numeral 1.10 del artículo 36 del Decreto Ley 920 del 2023; además, hizo efectiva la póliza de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 862-46-994000000001 del 28 de junio de 2024.

1.1.11. Destacó que contra la anterior decisión no interpuso el recurso de reconsideración conforme lo previsto por el artículo 130 del Decreto Ley 920 de 2023, aplicando la figura jurídica del *per saltum*.

1.2. Pretensiones

1.2.1. La sociedad convocante solicitó lo siguiente³:

³ Ibidem. Fls. 16 - 17.

“2.1.1. Se pretende que en la audiencia de conciliación la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN acepte nuestros argumentos y REVOQUE la Resolución No. 601-2263 de septiembre 12 de 2025 de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

2.1.2. Como consecuencia de la revocatoria del acto administrativo, NO COBRE la DIAN, la sanción impuesta a sociedad AGENCIA DE ADUANAS CONTROL SIA SAS NIVEL 2., por la suma de \$15.201.600, ni se le incluya en el registro de infractores de la DIAN (INFAD).

2.1.3. En caso de que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS CONTROL SIA SAS NIVEL 2., pague total o parcialmente la sanción impuesta por el mencionado acto administrativo, de manera voluntaria o con ocasión de un proceso de cobro coactivo, se ordene por la DIAN, el reintegro como parte del acuerdo conciliatorio.

2.1.4. Se dé aplicación al inciso final del artículo 891 de la ley 2220 de 2022, en caso de aceptarse las condiciones allí consagradas (artículo 932 de la ley 1437 de 2011), evento en el cual NO se hace necesario emitir el acto administrativo de revocación”.

1.3. Trámite de la conciliación extrajudicial

1.3.1. El 18 de diciembre de 2025 la sociedad AGENCIA DE ADUANAS CONTROL SIA SAS NIVEL 2, por intermedio de su apoderado judicial, radicó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual fue asignada por reparto para su conocimiento a la Procuraduría Diecisiete (17) Judicial II para Asuntos Administrativos el 30 de diciembre de 2025.

1.3.2. Mediante auto del 05 de enero de 2026, la Procuraduría Ochenta y uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y señaló fecha para la celebración de la audiencia de conciliación el 05 de febrero de 2026⁴.

1.3.3. Por auto del 28 de enero de 2026, se reprogramó la audiencia de conciliación para el día 19 de febrero de 2026⁵.

1.3.4. En la audiencia celebrada el 19 de febrero de 2025⁶, la parte convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, así:

“Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) decidió acoger la recomendación del abogado ponente, en el sentido de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA¹, al encontrar que la conducta imputada no se adecua a los elementos objetivos de la infracción sancionada, razón por la cual la sanción impuesta vulnera el principio de tipicidad consagrado en el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 1165 de 2019, comprometiendo la legalidad del acto administrativo por cuanto se encuentra incurso en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del CPACA.

La sola factura expedida por la agencia de aduanas al operador logístico no acredita, por sí misma, la comisión de la infracción imputada, ni demuestra

⁴ Ibid. Fls. 48 a 50.

⁵ Ibid. Fls. 51 a 52.

⁶ Ibid. Fls. 2 a 11.

que la agencia hubiese permitido que terceros no autorizados o no vinculados actuaran como agentes o auxiliares de la función aduanera. El acto administrativo se limita a tomar como sustento probatorio la factura emitida por el convocante hacia la sociedad ACODEX SAS, sin exponer ni valorar otros elementos de convicción que permitan subsumir la conducta atribuida a la agencia de aduanas en los elementos objetivos de la infracción”.

A su vez, el apoderado de la sociedad convocante aceptó en su integridad la formula conciliatoria propuesta.

Finalmente, el Procurador Judicial consideró que el acuerdo conciliatorio contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y que reunía los demás requisitos exigibles por la Ley, por lo que dispuso de enviar el acta, junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos de Bogotá en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022⁷.

2. Actuación procesal

2.1. El acta de acuerdo conciliatorio y sus anexos fueron radicados el 19 de febrero de 2026⁸, correspondiéndole por reparto su conocimiento al Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial - Sección Cuarta, quien mediante auto del 21 de abril de 2026 declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordeno su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera⁹.

2.2. El conocimiento del asunto fue asignado a este Despacho, según acta del 11 de mayo de 2025¹⁰, el cual ingresó al Despacho en la misma fecha¹¹ para decidir sobre la conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría Diecisiete (17) Judicial II para Asuntos Administrativos.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y en atención a que la solicitud de conciliación extrajudicial promovida por la **AGENCIA DE ADUANAS CONTROL SIA SAS NIVEL 2**, pretende evitar la posible interposición de una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía se estimó en **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$15.201.600)**, la cual no excede los 500 S.M.M.L., este Juzgado es competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio suscrito entre la sociedad convocante y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2. Marco normativo

La conciliación prevista en el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, constituye un mecanismo de resolución de conflictos que conlleva a que las partes formulen por sí mismas la solución del conflicto que entre ellas se suscite con la

⁷ Ibid. Fl. 11.

⁸ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820260018900 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai.

⁹ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820260018900 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai.

¹⁰ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820260018900 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Sama.

¹¹ Visto en el índice 00003 del expediente 11001334106820260018900 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai.

ayuda de un tercero neutral.

Particularmente, la conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en el capítulo I, Título V de la referida Ley, y definida en el artículo 88 Ibidem como “...un mecanismo de resolución de conflictos, auto compositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa”.

Con arreglo a lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 le corresponde al Juez o Corporación competente impartir la aprobación o improbación judicial del acuerdo conciliatorio total o parcial que hubiesen pactado las partes, previo a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la misma normativa:

“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar*

que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”

3. Caso concreto

De acuerdo con el marco normativo, para decidir acerca de la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial promovida por la **AGENCIA DE ADUANAS CONTROL SIA SAS NIVEL 2** contenida en el acta de audiencia del 19 de febrero de 2026, este Despacho analizará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que se las partes estén debidamente representadas y que dichos representantes tengan capacidad para conciliar

En el presente caso se advierte que las partes que intervinieron en la conciliación bajo estudio son: **AGENCIA DE ADUANAS CONTROL SIA SAS NIVEL 2**, en calidad de convocante, sociedad que acudió al trámite de conciliación extrajudicial por intermedio de apoderado judicial el profesional en derecho **DAVID FELIPE GÓMEZ RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.276.824 y portador de la T.P 329.021¹², y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como convocada, entidad que igualmente actuó por conducto de apoderada.

Adicionalmente se encuentra probado que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acogió las recomendaciones emitidas por el Comité de Conciliación contenidas en la certificación No. 11656¹³.

Con fundamento en lo anterior, se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 54 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 2 del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, en el entendido en que las partes tenían la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, además que la Procuraduría Diecisiete (81) Judicial II para Asuntos Administrativos era la autoridad competente para tramitar la conciliación bajo examen.

3.2. Pruebas

Dentro del expediente del trámite de la conciliación extrajudicial, se aportaron como pruebas las siguientes:

3.2.1. Copia de la Resolución No. 2263 del 12 de septiembre de 2025¹⁴.

3.2.2. Copia de la ficha para apertura de investigación insumo manual 858/2023 IRIS No. 912024000298¹⁵.

3.2.3. Copia del oficio No. 1-03-275-551-1137 del 02 de octubre de 2023¹⁶.

3.2.4. Copia del acta de visita de verificación de mantenimiento de requisitos y cumplimiento de obligaciones aduaneras como agencia de aduanas¹⁷.

¹² Quien sustituyó al profesional OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.384.193 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹³ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820260018900 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta “1Radicacionofic_DEMANDAYANEXOSACTAYT(.zip) NroActua 2” - subcarpeta “OneDrive_2026-05-11” - archivo: “03.Conciliación.pdf” Fls. 12 a 14.

¹⁴ Ibid. Fls. 68 a 91.

¹⁵ Ibid. Fls. 95 a 97.

¹⁶ Ibid. Fls. 98 a 100.

¹⁷ Ibid. Fls. 101 a 115.

3.2.5. Copia del auto comisorio registro y control aduanero del 13 de septiembre de 2023¹⁸.

3.2.6. Copia del formulario del registro único tributario 001 No. 14949349061¹⁹.

3.2.7. Copia del Auto de apertura aduanero No. 002957 del 05 de abril de 2024²⁰.

3.2.8. Copia del formulario de auditoría aduanera FT-COA1814 No. 18141²¹.

3.2.9. Copia del oficio No. 1912025E008585 del 19 de junio de 2025²².

3.2.10. Copia del mandato comercial con representación para la coordinación y pago de los bienes y/o servicios de los proveedores de la cadena logística de comercio exterior celebrado entre TOIN SAS y ACODEX SAS²³.

3.2.11. Copia del Acuerdo de alianza estratégica comercial entre Agencia de Aduanas Control SIA SAS Nivel 2 y ACODEX SAS²⁴.

3.2.12. Copia del documento de mandato aduanero²⁵.

3.2.13. Copia del memorial del 20 de septiembre de 2023²⁶.

3.2.14. Captura de imagen digital del mensaje de datos del 17 de julio de 2025²⁷.

3.2.15. Captura de imagen digital del mensaje de datos del 16 de julio de 2025²⁸.

3.2. Caducidad del medio de control

El presente requisito se encuentra previsto por el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo a demandar, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad de la acción.

Así las cosas, en el caso concreto no obra la constancia de notificación de la Resolución No. 2263 del 12 de septiembre de 2025 con la cual se puso fin a la actuación administrativa; sin embargo, aun cuando se tomará la fecha de su expedición para efectuar el cómputo respectivo, se observa que la solicitud de conciliación se radicó el 18 de diciembre de 2025, por lo que fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

¹⁸ Ib. Fls. 116 a 119.

¹⁹ Ib. Fl. 123.

²⁰ Ib. Fl. 124.

²¹ Ib. Fl. 126.

²² Ib. Fls. 127 a 144.

²³ Ib. Fls. 154 a 156.

²⁴ Ib. Fls. 157 a 166.

²⁵ Ib. Fls. 167 a 173.

²⁶ Ib. Fls. 175 a 179.

²⁷ Ib. Fl. 180.

²⁸ Ib. Fl. 181.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio no resulte lesivo para el patrimonio público

En el presente caso este Despacho advierte que el acuerdo conciliatorio no lesiona el patrimonio público del Estado como quiera que:

(i) El asunto objeto de conciliación se encuentra debidamente fundamentado en las pruebas que reposan en el expediente.

(ii) La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** concilió las pretensiones deprecadas por la **AGENCIA DE ADUANAS CONTROL SIA SAS NIVEL 2** con base en el contenido del certificado No. 11656 del 17 de febrero de 2026 suscrito por la Secretaria Técnica (A) del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales²⁹.

(iii) La conciliación versa sobre la declaración de nulidad del acto administrativo contenidos en la Resoluciones números 601-2263 del 12 de septiembre de 2025, mediante las cuales se sancionó a la sociedad convocante, pues en el presente caso la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionó a la sociedad convocante con vulneración del principio de tipicidad previsto por el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 1165 de 2019 comoquiera que la sola factura expedida por la agencia de aduanas al operador logístico no acredita la infracción ni que la agencia hubiese permitido que terceros no autorizados o no vinculados actuaran como agentes o auxiliares de la función aduanera.

(iv) En efecto, el Despacho advierte que se encuentra acreditado que la entidad convocada fundamentó la imposición de la sanción en que la factura expedida por la agencia de aduanas a la sociedad ACODEX indica su descripción “elaboración de declaración de importación y elaboración de declaración andina de valor”, aunado a que esta última no presenta operaciones de importación, ni figuran con autorización para actuar como agencia de aduanas, por lo que mal podría estar elaborando declaración de importación y/o declaración andina de valor; documento que por sí solo no demuestra la infracción.

(v) Adicionalmente, se evidencia en el *sub examine* la conciliación recae sobre actos administrativos de carácter particular y en tal sentido se conciliaron los efectos económicos del mismo de manera que no habrá lugar a exigir el pago de la sanción impuesta.

Así las cosas, con el presente acuerdo no se evidencia que se ocasione una lesión al patrimonio público, daño o perjuicio alguno, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena al Estado, máxime cuando existe un reconocimiento expreso de la entidad demandada sobre la ilegalidad de los actos acusados, tal y como se señaló en esta providencia.

3.4. Que el acuerdo conciliatorio no contiene asuntos no conciliables

Al respecto, se precisa que en cumplimiento de lo señalado en el artículo 90 de la Ley 2220 de 2020 antes citado, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y que fue avalado por el Ministerio Público no versa sobre asuntos tributarios; ni se deriva de la celebración de un contrato estatal que deba ser ventilado en el curso de un proceso ejecutivo; como se mencionó anteriormente sobre el mismo no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control; y la sociedad convocante prescindió del agotamiento del recurso en sede administrativa con

²⁹ Ib. Fls. 12 a 14.

fundamento en el parágrafo 2 del artículo 130 del Decreto Ley 920 de 2023 dado que no existe discusión de que se haya atendido en debida forma el requerimiento especial aduanero y no obstante se profiera acto administrativo sancionatorio.

4. Conclusión

En consecuencia, la conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría Diecisiete (17) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **AGENCIA DE ADUANAS CONTROL SIA SAS NIVEL 2** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** contenida en el acta de audiencia del 19 de febrero de 2026, dentro del expediente con radicado **E-2025-665101 IUC I-2026-4230096 INTERNO 165-2025**, será aprobada como quiera que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación extrajudicial, no se advierte ningún vicio que lo invalide, y reúne los requisitos establecidos en la Ley para su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, Sección Primera,

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Diecisiete (17) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **AGENCIA DE ADUANAS CONTROL SIA SAS NIVEL 2** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en el acta de audiencia del 19 de febrero de 2026, dentro del expediente con radicado **E-2025-665101 IUC I-2026-4230096 INTERNO 165-2025**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, el acta de audiencia del 31 de marzo de 2025 y el presente proveído harán tránsito a cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la **AGENCIA DE ADUANAS CONTROL SIA SAS NIVEL 2**, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y a la **PROCURADURÍA DIECISIETE JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente previo las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jimmy Christian Rodríguez Caicedo

Juez

Juzgado Administrativo

68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ecc2d220e0378681fd21f056c3f074b72bcac7dbf7a677fbc9db11f91e3586**

Documento generado en 10/07/2026 05:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>